

Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: AL GTM 9/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

28 de noviembre de 2025

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 53/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibida respecto al traslado aparentemente injustificado y arbitrario de la Jueza Nancy Anel Oajaca de León.

El traslado de jueces y juezas fuera de los procesos ordinarios puede socavar la independencia judicial, la estabilidad en el cargo y el principio de inamovilidad de los jueces. El requisito de independencia judicial se refiere, en particular, al procedimiento y las condiciones para el nombramiento de jueces y juezas, a las garantías relativas a su seguridad en el cargo y a las garantías de respeto a la independencia de sus decisiones.

Según la información recibida:

El 23 de septiembre de 2024, la Jueza Nancy Anel Oajaca de León fue nombrada Jueza del Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente para conocer procesos de Mayor Riesgo en la sede de Quetzaltenango. El nombramiento se produjo en base a su postulación a la Convocatoria Mayor Riesgo 32-2024, que la Jueza realizó el 21 de mayo de 2024.

Durante los meses posteriores, en el ejercicio de sus funciones, la Jueza desarrolló sus funciones sin recibir observaciones negativas, sanciones ni quejas sobre su desempeño.

El 2 de agosto de 2024, la Jueza Oajaca solicitó el cargo de jueza del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de San Marcos. Según la información recibida, decidió retirar su postulación el 4 de abril de 2025.

La información señala además que el retiro de su postulación habría sido aceptado por el Consejo de la Carrera Judicial mediante oficio de fecha 8 de abril de 2025, lo cual debería haber dejado sin efecto su participación conforme a las disposiciones aplicables.

En abril de 2025, la Jueza fue notificada – mediante el Acta 15-2025 emitida por la Corte Suprema de Justicia – de su traslado a San Marcos. Esta notificación fue presuntamente unilateral, sin consulta previa ni oportunidad de audiencia.

De acuerdo a la información recibida, la Jueza Oajaca presentó una oposición al traslado. El 23 de abril de 2025, su oposición al traslado le fue habrían sido denegada mediante el Acta 17-2025, bajo el argumento de su postulación voluntaria a la convocatoria en agosto de 2024.

El 7 de julio de 2025, la Jueza remitió una solicitud al pleno de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, solicitando la revocación del traslado por motivos de ilegalidad, pues se le informó que el Acta de la Corte Suprema que ordenaba el traslado fue registrada sin las firmas necesarias para entrar en vigor.

La información indica que esta acta registraría 105 nombramientos y traslados judiciales, además del traslado de la Jueza Oajaca.

El 28 de julio, su solicitud de revocación fue denegada, al igual que sus solicitudes de copias del Acta 15-2025 y del Acta 17-2025.

Si pre juzgar la veracidad de la información recibida, deseo expresar mi profunda preocupación de que, de confirmarse, el traslado injustificado y arbitrario de la Jueza Nancy Anel Oajaca de León, llevado a cabo sin el debido proceso ni una justificación adecuada, podría menoscabar su independencia judicial, su estabilidad en el cargo y el principio de inamovilidad de los jueces y las juezas.

La independencia judicial es una garantía fundamental consagrada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exigen que los jueces estén libres de influencias indebidas, intimidaciones o represalias. Como afirma el Comité de Derechos Humanos en su observación general n°32 (2007), la independencia y la imparcialidad de un tribunal están estrechamente vinculadas a los procedimientos de nombramiento de los jueces, a la estabilidad de su cargo y a las condiciones que rigen su traslado, promoción, suspensión y destitución.

En la misma línea, este mandato subrayó que las y los jueces no deben ser trasladados de una jurisdicción o función a otra “*sin su libre consentimiento, salvo en el caso de un sistema de rotación o promoción periódica formulado tras la debida consideración por parte del poder judicial*”.¹ El principio de inamovilidad abarca la protección contra cualquier forma de reasignación —ya sea mediante ascenso o traslado— sin el consentimiento del juez, salvo en casos de medidas temporales o de reorganización estructural.²

También me preocupa que la Jueza Oajaca no haya tenido copias del Acta de la Corte Suprema que registra su traslado, las presuntas irregularidades en dicha Acta — que no contaría con todas las firmas requeridas — y el hecho de que la Jueza Oajaca no tenga ningún mecanismo institucional concreto y viable para impugnar este traslado. Me preocupa aún más que esto pueda estar ocurriendo en otros casos en el país.

Por último, deseo señalar que, durante mi visita oficial a Guatemala en mayo del 2025, se me informó que se han ordenado traslados arbitrarios — y en ocasiones punitivos — entre jurisdicciones y áreas temáticas, lo que diluye la especialización y

¹ A/75/172, párrafo 70.

² A/75/172, párrafo 70.

socava las garantías de servicio y permanencia en el cargo. Me preocupa comprobar que estas instancias persisten. El uso de traslados injustificados puede permitir a la Corte Suprema reasignar a jueces y juezas a puestos específicos sin la debida transparencia ni criterios objetivos, debilitando así los principios basados en el mérito.³

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecida de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre las salvaguardias adoptadas para impedir que las transferencias se utilicen como medio de represalia contra los jueces y las juezas.
3. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar la independencia de los jueces, juezas y los operadores de justicia en todo el país, de conformidad con las normas internacionales y regionales aplicables, para garantizar el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial.
4. Sírvase indicar las medidas adoptadas o que está adoptando el Gobierno de Guatemala para restablecer el Consejo de la Carrera Judicial como institución de control autónomo que se ajuste a las normas internacionales en esta esfera.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

³ A/HRC/56/62

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiera llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales contenidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Guatemala el 5 de mayo de 1992, y que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial.

El párrafo 1 del artículo 14 del PIDCP consagra los requisitos de independencia e imparcialidad del poder judicial. La noción de independencia institucional del poder judicial se establece en la segunda frase del principio 1 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, donde se garantiza el deber de todas las instituciones de respetar y observar dicha independencia. Esto significa que el poder judicial debe ser independiente de los otros poderes del Estado, a saber, el ejecutivo y el parlamento, que, como todas las demás instituciones del Estado, tienen el deber de respetar y acatar las sentencias y decisiones del poder judicial.

Los Principios Básicos también establecen que “No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial” (principio 4). A este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que “El requisito de independencia [...] requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada.”⁴

La noción de independencia individual del poder judicial se encuentra en el principio 2 de los Principios Básicos de la ONU, que establece que “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.” Los Principios Básicos también enfatizan las condiciones de servicio y estabilidad en el cargo de las y los operadores de justicia, “La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas” (principio 11), “Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto” (principio 12), “El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia” (principio 13), “La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial” (principio 14).

⁴ Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OAS document OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre 2002, para. 229.

Asimismo, en la resolución A/HRC/RES/23/6, párrafo 5, el Consejo de Derechos Humanos explícitamente “Condena todos los actos de violencia, intimidación o represalias contra jueces, fiscales y abogados, y recuerda a los Estados su obligación de respetar la integridad de los jueces, fiscales y abogados y de protegerlos, junto con sus familiares y sus asociados profesionales, contra toda forma de violencia, amenaza, represalia, intimidación y acoso que puedan sufrir como consecuencia del desempeño de sus funciones, y de enjuiciar tales actos y llevar a los responsables ante la justicia”.

Este mandato ha planteado anteriormente su inquietud sobre el uso indebido de los traslados judiciales como sanciones encubiertas. Como señaló mi predecesor, el Sr. Diego García-Sayán, las sanciones encubiertas pueden adoptar diversas formas, entre ellas “el traslado a otro tribunal sin el consentimiento del juez y al margen de las situaciones previstas en las normas internacionales” (A/75/172, párrs. 67 y 70). También señaló que “estas medidas se presentan normalmente como decisiones legítimas adoptadas por el superior jerárquico del juez con miras a racionalizar la organización o reforzar la eficiencia” (A/75/172, párr. 68). Una de las formas más comunes de castigo encubierto, entonces, es el traslado involuntario de jueces, que se utiliza como una forma de “castigarlos por su independencia y valentía y disuadir a otros de seguir su ejemplo”. Esta medida parece haberse utilizado como sanción encubierta en varios países, a veces acompañada de la amenaza de destituir al juez o imponerle sanciones disciplinarias, para impedirle que resuelva un caso concreto o para castigar y marginar a un juez considerado demasiado independiente o poco favorable a los intereses del Gobierno” (A/75/172, párr. 69). Sin embargo, las normas internacionales establecen que un juez no debe ser trasladado de una jurisdicción o función a otra “sin su consentimiento libremente otorgado, salvo en el marco de un sistema de rotación o promoción periódica formulado tras la debida consideración por parte del poder judicial” (A/75/172, párr. 70).

Me preocupa especialmente el contexto más amplio en el que se están produciendo estas transferencias. Como se ha señalado en este mandato, “los jueces que carecen de la protección institucional mínima son susceptibles de sufrir diversos tipos de injerencias no disciplinarias” (A/75/172, párr. 53). Además, “a fin de salvaguardar su independencia, la ley debe garantizar adecuadamente la condición jurídica y social de los jueces, incluidos la duración de su mandato, su independencia, su seguridad, una remuneración adecuada, sus condiciones de servicio, sus pensiones y su edad de jubilación” (A/75/172, párr. 99).

El Relator Especial formuló varias recomendaciones para proteger la independencia judicial frente al uso de “sanciones encubiertas” (A/75/172, párrs. 99, 100 y 101):

- Los Estados deben adoptar todas las medidas adecuadas para proteger y promover la independencia individual e institucional del poder judicial. A fin de salvaguardar su independencia, la ley debe garantizar adecuadamente a los jueces su condición jurídica como tales, su permanencia en el cargo, su independencia, su seguridad, una remuneración adecuada, condiciones de servicio, jubilación y edad de jubilación.

- Para evitar que los mecanismos de rendición de cuentas se utilicen como medio para interferir en la independencia del poder judicial, dichos mecanismos deben seguir procedimientos claros y criterios objetivos previstos por la ley y las normas de conducta profesional establecidas, distinguir claramente entre responsabilidad disciplinaria, civil y penal, y prescribir el tipo de sanciones que se aplicarán (A/HRC/26/32, párr. 78).
- Los mecanismos de rendición de cuentas deben proteger a los jueces de toda amenaza, acoso, presión o injerencia, independientemente de su origen, e imponer sanciones adecuadas a quienes intenten interferir en el ejercicio libre e independiente de la profesión judicial.

También quisiera referir al gobierno de Su Excelencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que Guatemala ratificó en 1978. El artículo 8 también protege el derecho a un juicio justo, estableciendo el primer párrafo del artículo que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”.

También me gustaría hacer referencia a instrumentos regionales como el Estatuto del Juez Iberoamericano, adoptado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Tribunales Supremos y Tribunales Superiores de Justicia, celebrada en mayo de 2001. El Estatuto se refiere a los traslados: “La garantía de inamovilidad de los jueces se extiende a los traslados y ascensos, que requieren el libre consentimiento del interesado. Excepcionalmente, la ley podrá prever la posibilidad de traslado o ascenso de un juez por necesidades del servicio o por modificación de la organización judicial, o la asignación temporal de este, por las mismas razones, con el fin de reforzar otro órgano jurisdiccional. En tales casos, en los que el interés general prevalece sobre el personal, se garantizará el respeto del debido proceso. (Artículo 16). Los traslados, ascensos y promociones de los jueces se decidirán sobre la base de criterios objetivos predeterminados por la ley, teniendo en cuenta principalmente la experiencia y la capacidad profesional de los candidatos (artículo 17).”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 5 de agosto de 2008 en el caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *vs. Venezuela* estableció que la independencia judicial debe ser garantizada por el Estado “tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el Sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.” (párrafo 55).

Igualmente, la Corte Interamericana, en sentencia de 30 de enero de 2023 en el caso *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, recordó la relación directa que existe “entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de las juezas y los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad,” señalando que una de las garantías que se deriva de la independencia judicial en torno a la función de las autoridades públicas es “...(ii) a la estabilidad e inamovilidad en el

cargo.” (párrafo 63).